



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 634 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 205-2017
 CUT : 139379-2015
 IMPUGNANTE : Lida Belinda Fabian Iribarren
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Huaral
 POLÍTICA : Provincia : Huaral
 Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2639-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, porque la citada resolución carece de motivación adecuada, por no haberse evaluado los documentos requeridos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la señora Lidia Belinda Fabian Iribarren contra la Resolución Directoral N° 2639-2016-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 27.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual resolvió desestimar la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial solicitada para el predio parcela 29, con unidad catastral N° 05712, ubicado en el sector Retes, distrito Huaral, provincia Huaral, departamento Lima.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Lida Belinda Fabian Iribarren solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2639-2016-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN



La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la Resolución Directoral N° 2639-2016-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA, vulneró su derecho de defensa y el Principio de Debido Procedimiento, debido a que no se le otorgó un plazo razonable para subsanar las deficiencias consignadas, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4. ANTECEDENTES



4.1. La señora Lida Belinda Fabian Iribarren, mediante el Formato Anexo N° 01 ingresado el 14.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, acogerse al procedimiento de Formalización de licencia de uso de agua subterránea, con fines domésticos-poblacionales, para el predio parcela 29, con unidad catastral N° 05712, ubicado en el sector Retes, distrito Huaral, provincia Huaral, departamento Lima, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.2. Mediante el Aviso Oficial N° 025-2015-ANA-AAA.CF-ALA-AT/ de fecha 09.11.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, realizó la publicación de las solicitudes de "Acogimiento a la Formalización y Regularización de acuerdo al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 177-2015"; dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la señora Lida Belinda Fabian Iribarren; la referida publicación se realizó con la finalidad de que aquellos que se consideren afectados en su derecho de uso de agua como consecuencia del pedido, puedan presentar su oposición.



- 4.3. Con la Notificación N° 010-2015-ANA-AAA C.F-ALACH.H de fecha 13.01.2016, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, comunicó a la señora Lida Belinda Fabian Iribarren la realización de una verificación técnica de campo para el día 18.01.2016; debiendo de presentar previamente su recibo de pago por el monto de S/. 68.40 Nuevos Soles; la referida verificación se realizó el 18.01.2016, conforme al acta verificación que obra en el expediente.
- 4.4. En el Informe Técnico N° 159-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CHCH de fecha 16.05.2016, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral; señaló lo siguiente:

- a) De la verificación técnica de campo realizada el 18.01.2016 se constató que "el Lote A cuenta con cultivos irrigados con agua superficial y una vivienda con un área de 700 m² que es abastecida de agua con fines domésticos, por un pozo a tajo abierto, aparentemente antiguo ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 257856 mE 8729380 mN a una cota de 178 m.sn.m; el presente pozo tiene un Ø = 1.10 m, revestido con un anillo de concreto y ladrillo de un espesor de 0.20 m, punto de referencia de 0.87 m y profundidad de 12.30 m"; las aguas residuales son conducidas a un sitio ubicado detrás de la vivienda. Se verificó además que el sistema de bombeo no cuenta con un caudalímetro en la tubería de descarga.
- b) "Del predio con UC 05712 equivalente a un 100% de acciones y derechos del inmueble, cuenta con derecho de uso de agua a nombre de la señora Carmen Enriqueta Alvarado de Solari, que fue otorgada con Resolución Administrativa N° 123-2205/GRL-DRAL/TDR.CH.H de fecha 22.07.2005, con la transferencia de 58.33 % la señora Carmen Enriqueta Alvarado de Solari, cuenta con acciones y derechos del inmueble el 41.67 % equivalente a 1.67 ha".

Por lo que recomendó otorgar la licencia de uso de agua subterránea con fines domésticos-poblacional a favor de la señora Lida Belinda Fabian Iribarren; y modificar el derecho otorgado a la señora Carmen Enriqueta Alvarado de Solari, por reducción del área bajo riego de 4 ha a 1.67 ha, que fue otorgada con la Resolución Administrativa N° 123-2005/GRL/ATDR.CH.H de fecha 22.07.2005.

- 4.5. Con el Oficio N° 506-2016-ANA.CF-ALA.CHH de fecha 27.05.2016, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, remitió el expediente de formalización de uso de agua a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, a fin de que prosiga su trámite.
- 4.6. En el Informe Legal N° 0387-2016-ANA-AAA-CF/PARPM de fecha 02.12.2016, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, señaló lo siguiente:

- a) "Que el predio matriz de 4 ha., ya cuenta con licencia de uso de agua superficial otorgada mediante Resolución Administrativa N°123-2005/GRL-DRAL/ATDR.CH.H de fecha 22.07.2005".
- b) "Que la administrada mediante declaración jurada, señala que hace uso del recurso hídrico subterráneo desde el año 1985 con fines de uso poblacional".
- c) "En la memoria descriptiva de formalización de uso de agua presentada, señala que el estudio de aprovechamiento hídrico es para fines de consumo doméstico-agrícola".
- d) "En el Informe Técnico N° 159-2016-ANA-AAA.CF/ALA.CH.H, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, recomendó otorgar licencia de uso de agua con fines domésticos-poblaionales".

Por lo que al no existir coherencia en lo solicitado por la administrada, con la documentación presentada y la recomendación de la Administración Local de Agua Chancay-Huaral; advirtiendo la existencia de tres (3) pozos a tajo abierto sin autorización ni derecho otorgado y al no haber adjuntado la división o partición del predio matriz; concluyó que la administrada no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y desestimó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.



- 4.7. Mediante Resolución Directoral N° 2639-2016-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 27.12.2016 y notificada el 10.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, teniendo como sustento lo analizado el Informe Legal N° 0387-2016-ANA-AAA-CF/PARM, resolvió desestimar la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios en vía de formalización presentada por la señora Lida Belinda Fabián Iribarren.
- 4.8. Con el escrito de fecha 14.03.2017, la señora Lida Belinda Fabian Iribarren, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2639-2016-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad al artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento administrativo.

- 6.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.* (Resaltado corresponde al Tribunal).



Respecto a los procedimientos administrativo de Formalización y Regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.2. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.
- 6.3. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos



Hídricos.

3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente".

- 6.4. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como de regularización debía ir acompañada de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Administrativa del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- 6.4.1. Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
6.4.2. Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización. Se admitirá, sin tener carácter limitativo, todos o algunos de los siguientes documentos:
b.1. Documentos públicos o privados que acredite el desarrollo de la actividad,
b.2. Recibos de pago de tarifas de uso de agua, y,
b.3. Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica, expedidos por entidades públicas competentes.
6.4.3. El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
6.4.4. Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio, mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
6.4.5. Una Memora Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
6.4.6. Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

- 6.5. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se determinó que podían acceder a la Formalización o Regularización quienes usaban el agua sin contar con licencia de uso de agua por los volúmenes de agua mayores a los autorizados en sus respectivas licencias de uso de agua.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, precisó lo siguiente:

- a) La Formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
b) La Regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

- 6.6. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004, mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto al trámite de la solicitud de licencia uso de agua presentada por la señora Lida Belinda Fabian Iribarren.

- 6.7. De la revisión del expediente, se advierte que la señora Lida Belinda Fabian Iribarren el



14.10.2015, presentó ante la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, una solicitud de formalización de licencia de agua subterránea con fines domésticos-poblacionales, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.8. La Administración Local de Agua Chancay-Huaral, mediante el Informe Técnico N° 159-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CHH, de fecha 16.05.2016, habiendo realizado una verificación técnica de fecha 18.01.2016, concluyó que correspondía otorgar la licencia de uso de agua subterránea con fines domésticos-poblacionales a favor de la señora Lida Belinda Fabian Iribarren.

6.9. Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 2639-2016-ANA-AAAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 27.12.2016, resolvió denegar la solicitud otorgamiento de licencia de uso de agua, basándose fundamentalmente en que el predio parcela 29, con unidad catastral N° 05712, ubicado en el sector Redes, distrito Huaral, departamento de Lima; ya cuenta con una licencia de uso de agua superficial, otorgada mediante Resolución Administrativa N° 123-2005/GRL-DRAL/ATDR.CH.H de fecha 22.07.2005, a nombre de la señora Carmen Enriqueta Alvarado de Solari.

6.10. Al respecto, este Tribunal señala lo siguiente:

- a) El presente procedimiento versa sobre formalización y por tanto la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, ha debido evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; lo cual no realizó en el presente caso.
- b) El fundamento expuesto por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, respecto a que corresponde declarar improcedente la solicitud de la señora Lida Belinda Fabian Iribarren, por haberse otorgado licencia otorgada a favor de la señora Carmen Enriqueta Alvarado de Solari, mediante la Resolución Administrativa N° 123-2005/GRAL-DRA/ATDR.CHH de fecha 22.07.2005 respecto al predio con unidad catastral N° 05712, resulta un fundamento invalido, porque el referido derecho de uso de agua se trata de licencia de agua superficial con fines agrarios y la solicitud presentada por la señora Lida Belinda Fabian Iribarren, es una licencia de agua subterránea con fines domésticos-poblacionales.

6.11. En este sentido se ha vulnerado el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al advertir que existe una indebida motivación por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, al emitir la Resolución Directoral N° 2639-2016-ANA-AAAA-CAÑETE-FORTALEZA; debido a que no realizó una correcta evaluación de los documentos presentados por la administrada y no se tomó en cuenta que la referida solicitud era sobre agua subterránea (pozo a tajo abierto) y no sobre agua superficial; e inclusive los fines determinados para el uso del recurso hídrico eran diferentes.

6.12. Por consiguiente, siendo que los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponen que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a las normas reglamentarias, como la omisión a alguno de sus requisitos de validez, respectivamente; este Tribunal considera que al amparo de lo establecido en el artículo 211° del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2639-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza.

¹ El artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."



Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

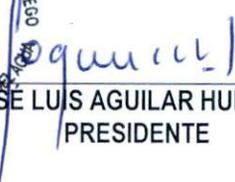
6.13. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 211.2 del artículo 211° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, realice la evaluación de los documentos presentados por la administrada, considerando que el artículo 26° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, regula la licencias de uso de agua con fines domésticos-poblacionales, mediante la cual señala que la licencia de uso de agua con fines domésticos-poblacionales se otorga en ámbitos rurales para satisfacer el uso personal, doméstico y de pequeñas actividades de subsistencia; y, cuando no le sea posible recibir el suministro de agua a través de una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento u otra organización comunal.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 597-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 2639-2016-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA
- 2°.- Retrotraer el presente procedimiento a fin que la Administración Local de Agua de Chancay-Huaral, cumpla con realizar una nueva evaluación de los documentos presentados por la administrada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6.13 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL